



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-126/2023

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** LUIS ANTONIO  
GODÍNEZ CÁRDENAS

**COLABORÓ:** ANA KAREN  
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo,

Estado de México, a veinte de octubre de dos mil veintitrés.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-010/2023, en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional de manera indirecta (culpa en vigilancia), por vulnerar el interés superior de la niñez y, en vía de consecuencia, lo amonestó públicamente.

### ANTECEDENTES

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, de las constancias que integran el expediente ST-RVV-02/2023 del índice de esta Sala Regional, así como de los elementos que

constituyen un hecho notorio para esta autoridad,<sup>1</sup> se advierte lo siguiente.

**1. Queja (IEM-CA-16/2023).** El veintitrés de junio de dos mil veintitrés,<sup>2</sup> José Francisco Rivera Anguiano, por su propio derecho, presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la ciudadana Carmen Eréndira Castellano Pallares y el Partido Acción Nacional, por hechos presuntivamente configurativos de actos anticipados de campaña, lo que dio lugar a la formación del cuaderno de antecedentes con clave de identificación IEM-CA-16/2023.<sup>3</sup>

**2. Medidas cautelares (IEM-CA-16/2023).** El tres de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán (en adelante LA SECRETARÍA) acordó otorgar parcialmente las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en el cuaderno de antecedentes IEM-CA-16/2023.<sup>4</sup>

**3. Registro de la queja (IEM-PES-010/2023).** El cuatro de septiembre, LA SECRETARÍA acordó reencausar el cuaderno de antecedentes a la vía de procedimiento especial sancionador, registrándose con la clave de expediente IEM-PES-010/2023, admitiendo a trámite la queja y ordenando emplazar y citar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>5</sup>

**4. Resolución impugnada (TEEM-PES-10/2023).** El tres de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (en adelante EL TRIBUNAL) resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de: *i)* Declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a Carmen

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas son de dos mil veintitrés.

<sup>3</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-RRV-2/2023, pp. 3 a la 24.

<sup>4</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-RRV-2/2023, pp. 228 a la 271.

<sup>5</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-RRV-2/2023, pp. 376 a la 380 reverso.



Eréndira Castellanos Pallares, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña; *ii*) Declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a Ricardo Rodríguez Rojas, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña; *iii*) Declarar la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Ricardo Rodríguez Rojas y al Partido Acción Nacional, por la vulneración del interés superior de la niñez; *iv*) Amonestar públicamente al ciudadano Ricardo Rodríguez Rojas y al Partido Acción Nacional; *v*) Ordenar cumplir las medidas de no repetición; *vi*) Dar vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y a la Procuraduría de Protección Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán; y, *vii*) Dejar subsistentes las medidas cautelares dictadas.<sup>6</sup>

**II. Recurso de revisión.** El ocho de octubre, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (en adelante EL CONSEJO), el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión a fin de impugnar la sentencia emitida por EL TRIBUNAL.<sup>7</sup>

**III. Recepción y turno a ponencia.** El doce de octubre, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca la demanda, expediente de origen y demás documentación relativa al recurso y, en la propia fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente identificado con la clave ST-RRV-2/2023 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

**IV. Radicación.** El dieciséis de octubre, el Magistrado Instructor radicó el recurso promovido en la ponencia a su cargo.

---

<sup>6</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-RRV-2/2023, pp. 546 a la 586.

<sup>7</sup> Cuaderno principal del expediente ST-RRV-2/2023, pp. 6 a la 11.

**V. Cambio de vía.** El diecinueve de agosto siguiente, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional declaró improcedente el referido recurso de revisión y a fin de privilegiar los causes procesales correctos lo reencausó a juicio electoral.

**VI. Integración del expediente y turno a la ponencia.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JE-116/2023 y turnarlo a ponencia.

**VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El diecinueve de octubre, el magistrado instructor acordó tener por radicado en su ponencia el expediente y admitió a trámite la demanda. Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, 4°, y 6°, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto



en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y el Acuerdo General 1/2023 emitidos por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político, a través de quien se ostenta como su representante propietario, en contra de una sentencia recaída a un procedimiento especial sancionador emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Michoacán) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. *Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.*** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>8</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>9</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

**TERCERO. Normativa aplicable.** La ley aplicable en el presente asunto es la General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

El dos de marzo, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; en cuyos transitorios primero a tercero se estableció que dicho decreto entraría en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; que se abrogaba la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis en el *Diario Oficial de la Federación*, así como que se derogaban todas aquellas disposiciones que se opusieran a dicho Decreto.

Asimismo, en el transitorio sexto del referido Decreto, se estableció que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos, en general, que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de este, se resolverían conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

El nueve de marzo, el Instituto Nacional Electoral promovió una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en esta solicitó la invalidez del Decreto; asimismo, solicitó la medida cautelar para que se suspendieran los efectos del Decreto referido, en tanto emitiera la resolución definitiva.



El veinticuatro de marzo, el Ministro Javier Laynez Potisek concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral en la controversia constitucional 261/2023, respecto del Decreto de reformas al que se he hecho mención.

El treinta y uno de marzo, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo 1/2023 CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023, por medio del cual, se estableció, entre otras cuestiones, que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés (salvo los asuntos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, porque fueron turnados en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), mientras que, aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, esto es, con posterioridad al veintiocho de marzo del año en curso, se tramitarían, sustanciarían y resolverían conforme con la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós.

Finalmente, en sesión pública ordinaria celebrada el veintidós de junio de este año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023,<sup>10</sup> en el sentido de declarar la invalidez del decreto en su

---

<sup>10</sup> Promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional —MC, PRD y PAN—, diputados y senadores del Congreso de la Unión, el Partido Revolucionario Institucional —PRI—, así como por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales —INAI—, demandando la invalidez del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de

totalidad, cuyos puntos resolutivos fueron notificados a este órgano jurisdiccional el veintitrés de junio, mediante oficio 07810/2023.<sup>11</sup> En ese sentido, la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, es la que resulta aplicable en virtud de la invalidez decretada.

**CUARTO. Existencia del acto reclamado.** En este juicio se controvierte la sentencia dictada por el EL TRIBUNAL en el expediente TEEM-PES-010/2023, el tres de octubre, la cual fue aprobada por unanimidad de votos, con el voto concurrente de una de las magistraturas.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**QUINTO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, apartado 1; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario ante EL CONSEJO; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que les causan el acto controvertido y los

---

Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de dos de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>11</sup> Véase la sentencia del SUP-JE-1118/2023 y acumulados.



preceptos, presuntamente, vulnerados.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el tres de octubre,<sup>12</sup> y se notificó al Partido Acción Nacional, el cuatro de octubre siguiente,<sup>13</sup> por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del cinco al ocho de octubre del año en curso.<sup>14</sup> Lo anterior, al tratarse de un asunto que está vinculado a proceso electoral, pues los hechos denunciados se encuentran dirigidos sostener la infracción a la normativa electoral por actos anticipados de precampaña y campaña.

Por tanto, si la demanda fue presentada el ocho de octubre<sup>15</sup>, es evidente que ello sucedió dentro del plazo establecido para tal efecto.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se satisface, ya que el juicio electoral fue promovido por el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante EL CONSEJO; calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.<sup>16</sup>

---

<sup>12</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-RRV-2/2023, pp. 546 a la 586.

<sup>13</sup> Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación personal glosadas en el cuaderno accesorio único del expediente ST-RRV-2/2023, pp. 592 y 593.

<sup>14</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º, apartado 1, y 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>15</sup> Como se advierte del sello impreso en el escrito de demanda, glosado en el cuaderno principal del expediente ST-RRV-2/2023, p. 5.

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, debido a que el partido político promovente, controvierte una resolución que, en su concepto, es contraria a sus intereses.

**e) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

**SEXTO. Instancia local.** Para la mejor comprensión de la controversia planteada es necesario explicar la sustanciación y lo resuelto por EL TRIBUNAL y que dio origen al juicio al rubro indicado.

**a. Sustanciación.**

- i. **Requerimiento en la integración del cuaderno de antecedentes.** Mediante acuerdo de dieciséis de agosto dictado en el cuaderno de antecedentes IEM-CA-16/2023, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, entre otras cosas, requirió al Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante EL CONSEJO, para que, en el término de dos días hábiles, informara si Ricardo Rodríguez Rojas era militante o funcionario de ese instituto político y, en su caso, proporcionara su domicilio datos de localización y enviara las constancias en copia certificada que lo acreditaran.<sup>17</sup>

Dicho acuerdo le fue notificado, de forma personal, al Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, el

---

<sup>17</sup> Páginas 349 a la 351, del cuaderno accesorio único del expediente ST-RRV-2/2023.



diecisiete de agosto.<sup>18</sup>

ii. ***Integración del Procedimiento Especial Sancionador.***

Posteriormente, el cuatro de septiembre, se reencausó el cuaderno de antecedentes referido anteriormente a procedimiento especial sancionador, el cual se registró con la clave IEM-PES-010/2023, dentro del mismo acuerdo, toda vez que la queja cumplió con todos los requisitos establecidos, se admitió a trámite la misma en contra de Carmen Eréndira Castellano Pallares, Ricardo Rodríguez Rojas y el Partido Acción Nacional, y se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo el catorce de septiembre a las nueve horas con treinta minutos.<sup>19</sup> Dicho acuerdo, en términos del emplazamiento, le fue notificado de forma personal, al Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, el seis de septiembre.<sup>20</sup>

- iii. ***Audiencia de pruebas y alegatos.*** El catorce de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos donde, entre otras cosas, se hizo constar lo siguiente: *i)* se dio cuenta con el escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional<sup>21</sup>, por el que dio contestación a la queja, ofreció pruebas y expresó alegatos; *ii)* se le reconoció a dicho representante la personería con la que compareció a la audiencia; *iii)* se manifestó que se puso el expediente del procedimiento especial sancionador a disposición de las partes en todo momento, haciéndose constar que se garantizó el derecho de audiencia de las personas denunciadas; *iv)* se

<sup>18</sup> Página 357, del cuaderno accesorio único del expediente ST-RRV-2/2023.

<sup>19</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-RRV-2/2023, pp. 376 a la 381.

<sup>20</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-RRV-2/2023, p. 382.

<sup>21</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-RRV-2/2023, pp. 392 a la 397.

señaló que el Partido Acción Nacional dio contestación a la queja, ofreció pruebas y rindió alegatos, y v) se le tuvieron por hechas las manifestaciones al referido partido político.<sup>22</sup>

#### **b. Resumen de la sentencia local.**

El ciudadano José Francisco Rivera Anguiano denunció la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; uso indebido de recursos públicos; promoción personalizada; violación a los principios de equidad y neutralidad en la contienda electoral, y la vulneración del interés superior de la niñez. En la queja también se solicitó se sancionara al Partido Acción Nacional al incurrir en culpa por falta de vigilancia a sus afiliados o simpatizantes.

El tres de octubre, EL TRIBUNAL resolvió el procedimiento especial sancionador bajo el expediente TEEM-PES-10/2023 y en su sentencia decidió lo siguiente:

- **Actos anticipados de precampaña y campaña.** Respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña decidió que no se advirtió la existencia de un llamado expreso al voto a favor de una persona, ni se difundió una candidatura para un cargo de elección popular de cara al proceso electoral que se desarrollara en el Estado de Michoacán, de ahí que no se contó con un parámetro que permitiera determinar cómo es que las publicaciones difundidas en la red social *Facebook* denunciadas, pese a que se realizaron previo a su inicio, tuvieron un impacto en este, razón por la que EL TRIBUNAL consideró que no le asistió la razón al quejoso respecto al actuar sistemático a través de veintitrés publicaciones que realizó la denunciada entre los meses de enero a junio, por tanto, para EL

---

<sup>22</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-RRV-2/2023, pp. 387 a la 392.



TRIBUNAL tampoco se actualizó el elemento temporal de la infracción, en consecuencia, al no actualizarse los elementos temporal y subjetivo, se determinó la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a las personas denunciadas.

- **Promoción personalizada y propaganda gubernamental.** Se resolvió la inexistencia de la promoción personalizada que se atribuyó a las personas denunciadas, porque las publicaciones que se cuestionaban no constituían propaganda gubernamental, como presupuesto indispensable para analizar la conducta que se denunció, motivo por el que, para EL TRIBUNAL fue innecesario realizar el estudio de los elementos personal, objetivo y temporal.
- **Uso indebido de recursos públicos.** De la presunta utilización indebida de recursos públicos que se le atribuyó a la denunciada, la autoridad responsable declaró la inexistencia de las mismas, ya que la asistencia a eventos, por sí misma, no implicaba el uso indebido de recursos públicos del Estado, en atención a que la participación en esa clase de actos se realizaba en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de las y los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el solo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que solo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal. Para EL TRIBUNAL, no se afectaron los principios de equidad y neutralidad en la contienda, ya que esa conducta se hacía depender medularmente de la asistencia de la denunciada a eventos de naturaleza política en días y horas hábiles, aspecto que no se logró demostrar, ante la omisión por parte del quejoso de

proporcionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo.

- ***Interés superior de la niñez.*** Respecto de la vulneración del interés superior de la niñez, por la difusión de imágenes de menores a través de redes sociales, EL TRIBUNAL declaró inexistente la violación al interés superior de la niñez, ya que del contenido de las publicaciones que se analizaron no se advirtió elementos que permitieran determinar que las mismas correspondían a propaganda política o electoral. Sin embargo, la autoridad responsable advirtió la imagen de diversas niñas, niños y adolescentes que pudieron ser identificados plenamente, y en virtud de que las autoridades tiene el deber en el ámbito de sus respectivas competencias, de garantizar la protección de la identidad e intimidad de menores, atendiendo que la conducta denunciada pudieran ser materia de protección en un ámbito distinto al electoral, se dio vista con copia certificada de la resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, para que determinaran lo que en derecho correspondiera sobre la participación de menores en las publicaciones denunciadas.
- ***Vulneración del interés superior de la niñez en las publicaciones del perfil de Ricardo Rodríguez Rojas.*** Quedó demostrada la aparición de niñas, niños y adolescentes en una publicación de carácter político, difundida en el perfil de Ricardo Rodríguez Rojas, la cual tuvo como finalidad hacer del conocimiento su asistencia a un evento, así como su afinidad con el partido político que lo organizó, de ahí que EL TRIBUNAL tuvo por acreditada la responsabilidad que se le atribuyó al



denunciado, por tratarse de propaganda política difundida en su calidad de militante del Partido Acción Nacional.

- En virtud de que se acreditó la conducta sancionable por la ley atribuible al denunciado, resultó procedente la responsabilidad del Partido Acción Nacional por faltar al deber de cuidado, al tratarse de uno de sus militantes al que se le acreditó responsabilidad directa por vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de rostros de niñas, niños y adolescentes sin cumplir con las exigencias establecidas en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral y los Lineamientos del Instituto Electores de Michoacán.
- **Sanción.** Finalmente, la autoridad responsable determinó amonestar públicamente al ciudadano Ricardo Rodríguez Rojas y al Partido Acción Nacional y, en consecuencia, ordenó cumplir las medidas de no repetición.

**SÉPTIMO. Agravios.** El partido político accionante hace valer un único agravio dirigido a confrontar la decisión de EL TRIBUNAL por la violación del derecho fundamental de audiencia y defensa, con base en lo siguiente:

***Violación del derecho fundamental de audiencia y defensa.***

- El partido político accionante aduce que dentro de los autos del procedimiento especial sancionador no se le notificó, de manera formal, que se le hubiera encontrado responsabilidad vinculada a las conductas atribuidas a Ricardo Rodríguez Rojas.
- Que, en su oportunidad, solo se le requirió al instituto político para que informara si Ricardo Rodríguez Rojas es militante activo del Partido Acción Nacional e informara el domicilio que tuviera registrado, porque de los hechos denunciados le podría surgir alguna responsabilidad, pero en ningún momento se le informó que podría surgirle una responsabilidad vía culpa por

falta de vigilancia de su militante.

- No es cierto que el seis de septiembre, el instituto político pudo conocer los hechos denunciados mediante el emplazamiento que se le realizó a la audiencia de pruebas y alegatos.
- El tribunal tenía la obligación de garantizar a toda persona imputada el conocer cuáles son las imputaciones que se le realizan, quien los realiza y los medios de pruebas ofertados, por lo que el partido actor argumenta que en forma alguna se le notificó de manera formal sobre las conductas atribuidas a Ricardo Rodríguez Rojas para estar en posibilidad de ejercer la debida defensa.

**OCTAVO. Pretensión, metodología y estudio de fondo.** La pretensión del Partido Acción Nacional es que se revoque la sentencia local por estimar existentes violaciones al derecho fundamental de audiencia y defensa y, en vía de consecuencia, al tratarse de violaciones vinculadas con el emplazamiento se reponga el procedimiento para que, subsanadas las deficiencias, éste en posibilidad de ejercer de forma efectiva el derecho fundamental de audiencia y defensa, respecto de la *culpa in vigilando* por la que fue sancionado.

En cuanto a la metodología en el estudio del concepto de disenso planteado por el partido político accionante, éste se realizará en un único apartado, dado que la totalidad de los argumentos que formula para confrontar la decisión de EL TRIBUNAL se encuentra dirigidos a sostener la violación del derecho fundamental de audiencia y defensa.

Dada la naturaleza de los argumentos que dan lugar a la impugnación que nos ocupa se hace necesario incorporar un apartado respecto de



los alcances del derecho fundamental de audiencia.

**i. Derecho fundamental de audiencia.**

La garantía de audiencia se encuentra prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer lo siguiente:

**“Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.  
(...)”

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación *la obligación de respetar al particular el derecho a defenderse contra un acto del Estado, no surge de la materia en que éste se realiza, sino del carácter privativo de aquél, de su libertad, propiedades, posesiones o derechos.*<sup>23</sup>

Por otro lado, también ha determinado que, *por regla general, la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de cumplir las formalidades*

---

<sup>23</sup> “AUDIENCIA. LAS AUTORIDADES DEBEN RESPETAR ESA GARANTÍA EN CUALQUIER MATERIA, INCLUYENDO LAS SEÑALADAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO IMPONGAN MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA POR LAS QUE SE PRIVE DEFINITIVAMENTE AL GOBERNADO EN LOS DERECHOS DE USO, GOCE O DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD.” (Registro No. 172260. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. LXIII/2007. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, Junio de 2007, página 340.

*esenciales del procedimiento* que, de manera concreta, se traducen en:

- i. *La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;*
- ii. *La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;*
- iii. *La oportunidad de alegar; y*
- iv. *El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*<sup>24</sup>

Ahora bien, respecto a la eficacia directa del derecho fundamental de audiencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la circunstancia de que una ley no establezca garantía de audiencia (para los afectados por un acto de privación), no exime a la autoridad de otorgar la debida oportunidad de escucharlos en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía en favor de todas las personas gobernadas.<sup>25</sup>

En relación con lo anterior, cabe recordar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 1133/2004, resuelto el 16 de enero de 2006, determinó que el hecho de que la ley del acto guarde silencio en lo relativo a un procedimiento de audiencia, tratándose de actos privativos, no debe impedir que la

---

<sup>24</sup> “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**” (Registro No. 200234. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, Diciembre de 1995, página 133.

<sup>25</sup> **AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.** (No. Registro: 238,542. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa, Común. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 66 Tercera Parte. Tesis: Página: 50. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis 66, página 112. Sexta Época, Tercera Parte: Volumen LXXXVIII, página 30).



autoridad administrativa otorgue la oportunidad de defensa al particular afectado, en aplicación directa de la Constitución Federal.

A ese respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la corrección de la ausencia, en la ley del acto, de un procedimiento de audiencia, a través de la aplicación directa del artículo 14 constitucional, genera su integración, ello a partir de una actividad interpretativa de interrelación normativa, considerando que la ley no niega la posibilidad de defensa previa, sino que simplemente guarda silencio en ese sentido. El Pleno agregó que la exigencia en el sentido de que en todas y cada una de las leyes que establezcan facultades para emitir actos privativos se debe prever que dicha afectación debe ser con audiencia previa, significaría una indebida técnica legislativa que no podría acarrear como resultado su inconstitucionalidad, pues, de ser así, se llegaría al absurdo de declarar contrarias al texto básico todas las normas secundarias que no reprodujeran, siempre y en todo los casos, todas las exigencias que la propia Constitución ya prevé (como, por ejemplo, el requisito de fundamentación y motivación de los actos de molestia).

A esos efectos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió que la ausencia de un procedimiento de audiencia en la ley del acto genera la necesidad constitucional —como deber de la autoridad— de colmar la laguna legal respectiva a través de la aplicación de los principios generales del Derecho, a fin de garantizar que el particular sea oído y vencido en juicio, en orden a cumplir con el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. El vacío normativo, en esos casos, no da lugar a una creación normativa proveniente de autoridad administrativa, puesto que dicha laguna puede colmarse con los

elementos mínimos que la jurisprudencia ha exigido como formalidades esenciales del procedimiento.<sup>26</sup>

Sirve como criterio orientador, la razón esencial de la tesis aislada número IX.1º.4C,<sup>27</sup> de rubro AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA NO LO PREVEA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

De esta forma, en cuanto a los alcances del derecho fundamental de audiencia, éste se traduce en una auténtica garantía de audiencia que se consagra como un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido en todo momento, incluso, aun cuando no se encuentre plasmado en una ley, pues la *fuerza vinculante directa de la Constitución*, implica que los principios constitucionales y los derechos y libertades que se encuentran consagrados en la Constitución, vinculan a todos los poderes públicos, incluyendo, por supuesto a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la materia electoral.

En complementariedad, por lo que hace a la obligación de respeto del derecho fundamental de audiencia en los procedimientos administrativos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que éste debe traducirse en que la persona probable afectada tenga la oportunidad de comparecer para rendir pruebas y alegar en su favor en un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión.

---

<sup>26</sup> Véase: Sentencia dictada por el Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región en el Amparo Indirecto 629/2012.

<sup>27</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tesis aislada IX.1o.4 C, pág. 389.



Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis aislada con clave de identificación 2a. XLIV/2018 (10a.),<sup>28</sup> con número de registro digital 2017022, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materias Constitucional y Administrativa, de la Décima Época, con el rubro y textos siguientes:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.**

En diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha sostenido que por procedimiento administrativo se entiende a aquella secuencia de actos realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado, y que tienen tal carácter los actos: i) instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; ii) que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, iii) que importan cuestión entre partes sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa, estos últimos también llamados "procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio". Ahora bien, con independencia de la denominación o finalidad que las leyes les otorguen, se tiene el principio general de que en todo procedimiento administrativo debe respetarse el derecho de audiencia previo al dictado de la resolución con la que éste concluya, lo que ocurre cuando el probable afectado tiene oportunidad de comparecer para rendir pruebas y alegar en su favor en un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión; esto aun cuando la norma correspondiente no aluda expresamente a etapas de notificación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y dictado de resolución.

(Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional)

Es así como se considera que la garantía de audiencia es un derecho humano no restringible que se encuentra consagrado tanto a nivel constitucional como convencional, mismo que debe ser respetado en todo momento.

---

<sup>28</sup> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, p. 1696.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en su doctrina judicial ha sostenido que el derecho fundamental de audiencia es respetado cuando concurren los elementos siguientes:<sup>29</sup>

- Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de una persona gobernada, por parte de una autoridad;
- El conocimiento fehaciente de la persona gobernada de tal situación ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
- El derecho de la persona gobernada de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate; y,
- La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Tales condiciones tratándose del procedimiento administrativo sancionador, deben traducirse en lo siguiente:

- El inicio del procedimiento administrativo sancionador por virtud de los hechos presuntamente infractores de la normativa electoral;
- La notificación o emplazamiento al partido político y demás personas involucradas a quienes les pueda surgir algún grado de responsabilidad del hecho, acto u omisión del que derive la posible afectación a alguno de sus derechos;
- La existencia de un plazo específico para que el instituto político y demás posibles responsables fijen su posición sobre los hechos y el derecho inmersos en los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador; y,

---

<sup>29</sup> Véase el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-15/98.



- La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en su defensa y conducentes en beneficio de sus intereses.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que se debe concebir a la garantía de audiencia como una formalidad que reviste un carácter instrumental y otro sustantivo. El primero consiste en la oportunidad de participar en el proceso de que se trate, mediante la noticia oportuna de inicio del dicho proceso y la oportunidad para alegar y probar en su favor; el segundo, estriba en contar con una defensa adecuada ante cualquier acto de molestia o privación.

Así, la garantía de audiencia se encuentra consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales, lo que de suyo implica que este derecho, al igual que el resto de los derechos humanos que se encuentran consagrados a favor de toda persona, debe ser respetado y protegido en todo momento.

De esta manera el derecho fundamental de audiencia compone una auténtica garantía prevista constitucional y convencionalmente, que puede o no estar prevista de manera expresa a nivel legal, no obstante, siempre debe respetarse a efecto de poder dar la oportunidad a las personas gobernadas de poder ser oídas para que esté en posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga.

Esta garantía por supuesto que también debe ser respetada tratándose de la materia electoral, esto es, debe protegerse con independencia de que se encuentre o no expresamente prevista en las legislaciones electorales correspondientes, a través de la observancia de los elementos de audiencia y defensa antes expuestos.

ii. **Caso concreto.**

En concepto de esta Sala Regional es **infundado** el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional, de acuerdo con los argumentos que a continuación se detallan.

Como se apuntó, el partido político aduce que EL TRIBUNAL no le notificó de manera formal que se hubiera encontrado responsabilidad respecto de las conductas atribuidas a Ricardo Rodríguez Rojas, que solo se le requirió para que informara el domicilio de este último y que existía la obligación de la autoridad administrativa de que los hechos denunciados le podrían surgir una responsabilidad por *culpa in vigilando* y que no era cierto que mediante el emplazamiento pudiera conocer los hechos que dieron lugar a su sanción.

Lo infundado del agravio planteado radica en que, contrario a lo planteado por el Partido Acción Nacional, de la revisión de las actuaciones realizadas por el Instituto Electoral de Michoacán se desprende que fue debidamente emplazado y a través de dicha actuación se le permitió conocer de los hechos materia de investigación e instauración del procedimiento especial sancionador, lo que garantizó el respeto de su derecho fundamental de audiencia.

En el caso, como se señaló al resumir lo sucedido en la instancia local, el cuatro de septiembre, a través de su Secretaría Ejecutiva, el Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo en el que determinó reencausar el cuaderno de antecedentes IEM-CA-16/2023 a la vía de procedimiento especial sancionador registrado con el expediente IEM-PES-10/2023 y, en lo que aquí interesa, en su puntos de acuerdo cuarto y sexto **se determinó precisar las personas en contra de quienes se instauró el procedimiento, entre ellos, Ricardo Rodríguez Rojas y el Partido Acción Nacional, así como ordenar emplazar a las partes**



denunciadas o por conducto de su representante debidamente acreditado de manera presencial o por escrito, así como **a los partidos políticos involucrados por medio de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**, citando y fijando como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos las nueve horas con treinta minutos del catorce de septiembre.<sup>30</sup>

Al efecto, en los precitados puntos de acuerdo cuarto y sexto se determinó lo siguiente (énfasis añadido):

(...) **Cuarto. Precisión de las personas en contra de quienes se instaura este procedimiento.** Es dable referir que, del estudio del escrito inicial de queja, el denunciante, sólo se duele de hechos que directamente le atribuye a Carmen Eréndira Castellano Pallares y al Partido Acción Nacional; sin embargo, de las diligencias de investigación, se advirtió la participación de otras personas involucradas.

En ese sentido, el artículo 36 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, dispone que, si derivado de la indagación preliminar o en la etapa de investigación que se decreta posterior a la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva advierte la probable responsabilidad de actores diversos a los denunciados, deberá emplazarlos y sustanciar, en su caso, el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 17/2011, ha establecido que si dentro de un procedimiento especial sancionador, se advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciarse el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Por lo anterior, como se advierte de las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente del acta de verificación IEM-OF-99/2023, levantada por personal de este Instituto, se advirtió la participación en los hechos denunciados del C. Ricardo Rodríguez Rojas, ya que fue en su perfil donde se realizó la publicación denunciada soportada en el enlace electrónico (...); en consecuencia, se ordena seguir el presente asunto en su contra, a efecto de garantizarle su derecho de audiencia.

(...)

---

<sup>30</sup> Actuación visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-RRV-2/2023, pp. 376 a la 381.

**Sexto. Emplazamiento y citación a audiencia.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 257, párrafo quinto del Código Electoral, se ordena emplazar al presente procedimiento a las partes denunciadas o por conducto de su representante debidamente acreditado de manera presencial o por escrito, así como a los partidos políticos involucrados por medio de su representación ante el Consejo General, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, sito Código Postal 58066, Morelia, Michoacán, el jueves 14 catorce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, a las 9:30 nueve horas con treinta minutos; siendo que su comparecencia presencial o por escrito deberá ser en ese inmueble.

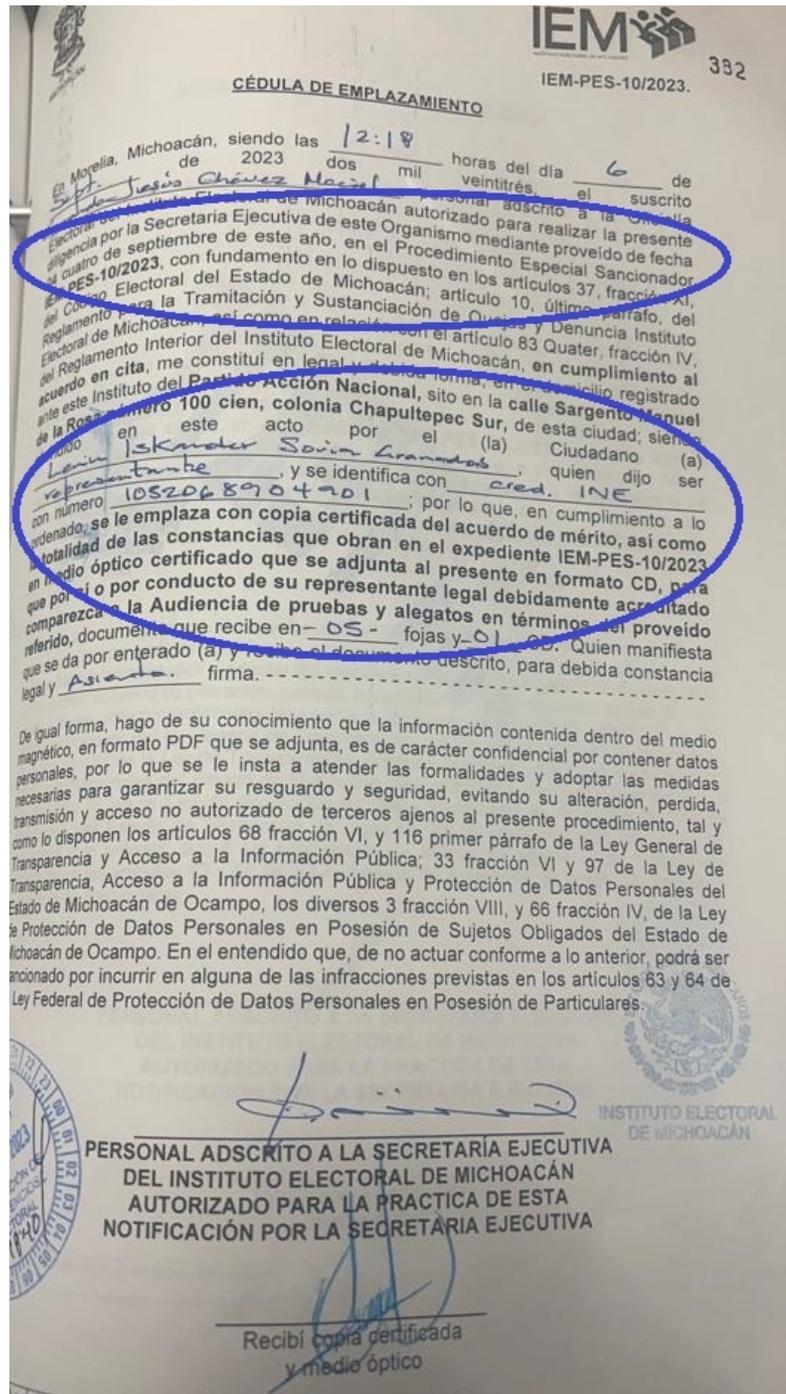
Por otro lado, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 257, penúltimo párrafo, córrasele traslado a los denunciados, así como a la denunciante, con la denuncia y sus anexos, a través de copia certificada de las mismas en medio magnético.

No obstante, lo anterior, se dejan a la vista los autos que integran el presente procedimiento a cada una de las partes para su consulta física, hasta antes del inicio de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, con la finalidad de garantizar de manera más amplia su acceso a la justicia.

Adicionalmente, se hace de conocimiento a las partes que su comparecencia a la audiencia antes mencionada se puede efectuar por escrito, sin que sea necesaria su comparecencia física. Esta precisión se efectúa, en virtud de que la falta de comparecencia (presencial o por escrito) a la audiencia no impedirá su celebración el día y hora señalados en el presente acuerdo, en términos de lo establecido por el artículo 259, párrafo tercero, del Código Electoral. (...)."

Como puede verse, en el acuerdo de reencausamiento a la vía de procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, expresamente, ordenó emplazar a los partidos políticos involucrados, además de los denunciados y la denunciante.

Tal determinación fue cumplimentada mediante emplazamiento realizado el seis de septiembre al ciudadano Lenin Iskandar Soria Granados, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante EL CONSEJO, como se desprende de la cédula de emplazamiento levantada para tal efecto y, la cual, para su mejor apreciación se inserta en imagen a continuación.



(Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional)

En la actuación referida, se puede apreciar que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, a través de su personal, en cumplimiento al acuerdo de reencausamiento de cuatro de septiembre recaído en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-10/2023 emplazó al Partido Acción Nacional, para lo cual, se le acompañó copia certificada del acuerdo emitido y la totalidad de las constancias que hasta esa fecha integraban ese procedimiento contenidas en un disco

compacto digital, para que compareciera a través de su representante legal.

Dicho emplazamiento fue entablado directamente con el ciudadano Lenin Iskandar Soria Granados, quien tiene la calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante EL CONSEJO.

Luego, con base en lo anterior, es evidente que al Partido Acción Nacional sí le fue respetado el derecho fundamental de audiencia, pues en el acuerdo de reencausamiento al procedimiento especial sancionador IEM-PES-10/2023, tuvo conocimiento que dentro de los hechos materia de investigación y posible sanción por infracción a la normativa electoral, se encontraban además de los denunciados en contra de Carmen Eréndira Castellanos Pallares, los que pudieran resultarle al ciudadano Ricardo Rodríguez Rojas, conforme con la precisión de las personas en las que se instauraba la causa administrativa, así como los propios del Partido Acción Nacional como instituto político inmerso en los hechos denunciados.

En esa medida, si en la actuación de emplazamientos se le acompañó copia certificada del acuerdo de cuatro de septiembre, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, para la integración del procedimiento especial sancionador, en el que se realizaron las precisiones antes señaladas, y se le entregó un disco compacto digital conteniendo todas las constancias que integraban procedimiento, es indudable que se observaron las actuaciones necesarias y conducentes a respetar el derecho fundamental de audiencia del partido político inconforme.

No es inadvertido para esta Sala Regional que el partido político argumenta que la autoridad administrativa electoral local solo le requirió que informara si Ricardo Rodríguez Rojas era militante del



Partido Acción Nacional, pues si bien, mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés,<sup>31</sup> como parte de las diligencias previas de investigación y dentro del cuaderno de antecedentes IEM-CA-16/2023 fue requerido el instituto político por esa información, a lo que respondió confirmando la afiliación de dicho ciudadano a esa organización política,<sup>32</sup> lo cierto es que, como quedó evidenciado, en el acuerdo de reencausamiento la Secretaría Ejecutiva precisó que dentro de las presuntas personas infractoras a quienes se les instauraba el procedimiento se encontraba dicho ciudadano, así como el propio instituto político, de ahí que carezca de eficacia su alegación.

En condiciones similares, aun y cuando el partido político accionante señala que en ningún momento se le informó que podría surgirle una posible responsabilidad vía *culpa in vigilando*, las obligaciones del Instituto local en torno del derecho fundamental de audiencia no tienen ese alcance, pues como quedó expuesto en el apartado de los alcances del derecho fundamental de audiencia, éste tiene por fin que a quienes les pueda resultar una posible responsabilidad por la causa administrativa instaurada conozcan los hechos objeto de investigación, a fin de que estén en posibilidad de hacer valer las manifestaciones que estimen conducentes y oponer las resistencias pertinentes, así como el ofrecimiento de pruebas.

Esto es así, porque la *culpa in vigilando* es un grado de responsabilidad que deriva de la naturaleza de los hechos infractores en que se haya visto inmerso el partido político denunciado, esto es, por virtud de una conducta omisiva oportuna para desligarse de la posible comisión de conductas infractoras de la normativa electoral, cuestión que es determinada, específicamente, en el momento

---

<sup>31</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-RRV-2/2023, pp. 349 y 350.

<sup>32</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-RRV-2/2023, pp. 354-356.

procesal en que es resuelto el procedimiento administrativo sancionador de que se trate.

De ahí que, no exista obligación constitucional o legal del Instituto Electoral de Michoacán para que en el acuerdo de integración del procedimiento especial sancionador por el que ordenó el emplazamiento, entre otros, del partido político accionante se le manifestará el tipo de responsabilidad que podría surgirle, pues se insiste, el derecho fundamental de audiencia se agota con hacerle del conocimiento los hechos motivo de la posible configuración de infracción a la normativa electoral, lo que se cumplió con el emplazamiento respectivo y el acompañamiento de las constancias que integraban la causa administrativa contenidas en el disco compacto digital.

En otra vertiente, se destaca que la presente decisión no tiene alcances de convalidar la sentencia impugnada respecto de la responsabilidad mediante la figura de *culpa in vigilando*, dado que la materia de impugnación se circunscribe a la temática del derecho fundamental de audiencia en cuanto al cumplimiento de esta garantía en el emplazamiento realizado al partido político.

En esa medida, al no ser objeto de confrontación los demás argumentos en que EL TRIBUNAL sustentó su decisión, dichas consideraciones no son materia de revisión en la presente instancia, se insiste, ante la ausencia de agravio que confronte dichas consideraciones, motivo por el que quedan intocadas y continúan rigiendo el sentido de la resolución local.

Por lo antes dicho, al haber resultado infundado e insuficiente el agravio planteado por el Partido Acción Nacional, lo procedente es



confirmar la sentencia local, en lo que aquí fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma lo que fue materia de revisión, la sentencia impugnada.

**Notifíquese, por correo electrónico,** a la parte actora, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y, **por estrados,** a las demás personas interesadas, con base en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**